

TRIBUTAR ASESORES LTDA

EMPRESA COLOMBIANA LIDER EN SOLUCIONES Y SERVICIOS TRIBUTARIOS

Documentos TRIBUTAR-ios

Diciembre 05 de 2007 FLASH 258

Redacción: J. Orlando Corredor Alejo

TRIBUTAR ASESORES LTDA, Empresa Colombiana líder en soluciones y servicios tributarios, autoriza reproducir, circular y/o publicar este documento excepto con fines comerciales. La autorización que se otorga, exige que se haga completa publicación tanto del contenido del documento como del logotipo, nombre y eslogan de la empresa que lo emite.

LAS GANANCIAS Y PÉRDIDAS OCASIONALES

consecuencia de la expedición de la Ley 1111 de 2006, las utilidades ocasionales obtenidas por sujetos que hasta el año 2006 estaban obligados a realizar ajustes por inflación, han pasado nuevamente al régimen de sujeción con el impuesto complementario de ganancias ocasionales. Como se recordará, bajo el sistema de ajustes integrales por inflación, las utilidades ocasionales se gravaban como rentas ordinarias y por tal razón, las pérdidas ocasionales eran deducibles de la renta líquida.

Ante la eliminación de los ajustes por inflación, esas utilidades ocasionales, a partir del año 2007, vuelen a someterse al impuesto complementario, generando varios efectos, dignos de considerar y comentar:

Primero, efecto en la determinación de los dividendos gravados que podrán ser repartidos a los accionistas o socios. En artículo 49 del ET, tal como fue modificado por la ley de zonas francas, determina que el monto distribuible como no gravado será el que resulte de restar de la renta líquida gravable, el valor del impuesto básico de renta. Es decir, la fórmula no considera el valor de la ganancia ocasional, ni el monto del impuesto complementario que debe ser asumido por la sociedad, generando doble imposición sobre la utilidad que tenga origen en ganancias ocasionales.

Segundo, las ganancias ocasionales no admiten deducción alguna ya que su cómputo debe realizarse como lo señala de manera expresa y concreta el ordenamiento tributario (Artículos 300 y ss). Es decir, si para la obtención de la ganancia ocasional el sujeto ha debido sufragar gastos, dichos gastos no reducen el valor de la ganancia ocasional pero tampoco son deducibles de su renta ordinaria, por carecer de relación causal y necesidad.

Tercero, las pérdidas ocasionales solamente pueden cruzarse contra ganancias ocasionales (Artículo 310 ET); es decir, no son deducibles de la renta líquida ordinaria. Por tanto, si un contribuyente genera una pérdida ocasional, dicha pérdida solamente puede ser imputada contra ganancias ocasionales que se obtengan en el mismo ejercicio.

.



TRIBUTAR ASESORES LTDA

EMPRESA COLOMBIANA LIDER EN SOLUCIONES Y SERVICIOS TRIBUTARIOS

Cuarto, las pérdidas ocasionales que no puedan ser absorbidas con ganancias ocasionales obtenidas en el mismo año, no pueden ser recuperadas en años posteriores. Para las pérdidas ocasionales no resulta aplicable el artículo 147 del ET, disposición que alude a las pérdidas fiscales, entendidas éstas como los excesos de costos y deducciones sobre ingresos; es decir, pérdidas fiscales derivadas de la aplicación del sistema ordinario de depuración de la renta.

Quinto, una de las ganancias ocasionales es la derivada de venta de activos fijos poseídos durante dos años o más. Para computarla se contrapone el valor de venta con el costo fiscal. La parte de utilidad imputable a depreciación acumulada, es renta líquida ordinaria por recuperación de deducciones, es decir que hay una fracción que se grava con renta y otra que se somete a ganancia ocasional, reduciendo, en esa parte, el problema de gravamen a los dividendos comentado arriba.

*** Lo que se escribe en este documento es de carácter eminentemente informativo. Por tanto, de manera alguna comporta un asesoramiento en casos particulares y concretos.

Transversal 58 No 106-14 PBX 6523725 Fax 6139891 Bogotá, D.C